



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-42/2020.

**ACTORES: JOSÉ LUIS PEDRAZA
CHACÓN Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA,
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARIANA PORTILLA
ROMERO.¹**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a quince
de octubre de dos mil veinte.²

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro,
promovido por **José Luis Pedraza Chacón y otros**, por su
propio derecho y en su calidad de Agentes y Subagentes
Municipales de diversas congregaciones del municipio de
Córdoba, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS	5

¹ Con colaboración de Karla Garrido Hernández.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración al respecto.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-42/2020**

PRIMERO. Actuación colegiada.	5
SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.....	9
TERCERO. Consideraciones base de la decisión de este Tribunal.	13
CUARTO. Efectos.....	18
ACUERDA.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **cumplida** la sentencia dictada el veintisiete de julio del año en curso, en el expediente **TEV-JDC-42/2020**, por parte del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; e **incumplida** por cuanto hace al Congreso del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

Del contexto.

De lo narrado por las partes y las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-42/2020.

El seis de mayo de dos mil veinte, José Luis Pedraza Chacón y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por la omisión de fijarles una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidores públicos, en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de dicho Municipio.

2. Sentencia del juicio ciudadano. El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Se declara **infundada** por una parte y **parcialmente fundada** la omisión de otorgarle a los actores, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes municipales pertenecientes al Municipio de Córdoba, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

TERCERO. Se declara **fundada** la omisión legislativa en contra del Congreso del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo; en los términos señalados en los "Efectos" del presente fallo.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

3. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El treinta y uno de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

4. **Documentación remitida por la autoridad responsable y turno.** El catorce de agosto, el Ayuntamiento responsable hizo diversas manifestaciones y remitió diversa documentación relativa al cumplimiento de la sentencia de mérito.

5. **Acuerdo de turno.** Mediante proveído de misma fecha, y con la documentación referida en el punto anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó recibir y agregar la documentación al expediente de mérito, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, toda vez que fungió como instructor en el presente asunto.

6. **Acuerdo de requerimiento.** El dieciocho de agosto, se requirió al Ayuntamiento de Córdoba y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que remitieran diversas constancias necesarias para determinar el cumplimiento de la sentencia de mérito.

7. **Documentación remitida por el Ayuntamiento de Córdoba y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz.** El veintiuno y veinticuatro de agosto, las autoridades responsables, en atención al requerimiento del punto anterior, remitieron diversas constancias.

8. **Vista a los actores.** El veintiocho de agosto, con la documentación remitida por las autoridades responsables, se dio vista a los actores, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

9. Al respecto, se cuenta con la certificación de fecha cuatro de septiembre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, donde consta que los actores no desahogaron la vista otorgada.

10. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte. El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

11. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre de dos mil veinte. El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

12. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

13. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización

procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

15. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-42/2020** se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

16. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

Marco Normativo.

17. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

18. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

19. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

21. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

22. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie

⁴ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

24. Así, la Sala Superior⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.

25. En relación a la sentencia dictada el veintisiete de julio en el expediente citado al rubro; se determinó declarar parcialmente fundada la omisión de otorgarle a los actores una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como **Agentes y Subagentes Municipales**, pertenecientes a diversas localidades del municipio de Córdoba y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Córdoba, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento responsable, realice las acciones siguientes:

a) *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un*

⁶ En atención a la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-42/2020**

análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se modifique el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales de acuerdo a lo establecido en esta sentencia, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

*c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.*

*d) El Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, **en un término de diez días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*e) Se **vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*g) Se **ordena al Congreso del Estado**, para que en el ámbito de sus atribuciones, a la **brevedad** legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

h) Se ordena a la Legislatura del Estado, para que, cumplido lo ordenado el inciso anterior, de manera inmediata y a través de los medios eficaces conducentes, haga del conocimiento de tales reformas, a todos los Ayuntamientos de la Entidad, para que estos tomen las medidas previsibles, y contemplen en sus respectivos presupuestos de egresos, la remuneración que deben pagarse a los Agentes y Subagentes Municipales en la Entidad, atendiendo a los parámetros máximos y mínimos que se han establecido en la presente ejecutoria.

i) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en los incisos g) y h), dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación atinente que demuestre el cumplimiento.

26. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Córdoba y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía modificar su presupuesto para el ejercicio fiscal 2020, ya que los Agentes y Subagentes ya tenían presupuestado un salario, sin embargo, éste no se ajustaba a los parámetros expuestos en la sentencia.

27. Por lo que se ordenó modificar dicho presupuesto y ajustarlo a los parámetros y consecuentemente cubrir su pago a partir del primero de enero de dos mil veinte; y en relación al Congreso, para que este se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

28. Además, se vinculó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Estudio de la documentación remitida

29. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia

principal, las partes remitieron:

30. En fecha catorce de agosto, a través de correo electrónico⁷ por parte de la Coordinación Jurídica, se remitió las constancias del cumplimiento para el juicio ciudadano citado al rubro.

31. Posteriormente, se recibió el dieciocho de agosto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, mediante el cual remitió la quinta modificación presupuestal 2020⁸, adjuntando en ella, la planilla de agentes y subagentes 2020⁹, misma que fue presentada al Congreso del Estado, también remitió el acuerdo de la sesión de cabildo en donde fue aprobado el proyecto de modificación presupuestal, mediante el cual se permitió el incremento de los salarios de los agentes y subagentes municipal¹⁰.

32. Escrito de veintiuno de agosto, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal, signado por el Síndico Único Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, mediante el cual informa que ya se dio cumplimiento a la sentencia, y remite los pagos realizados de manera retroactiva del primero de enero de este año a favor de los agentes y subagentes municipales¹¹.

33. En fecha veinticuatro de agosto mediante correo electrónico por parte de la Coordinación Jurídica de Córdoba remitió las mismas constancias, con la finalidad de dar por cumplida la sentencia TEV-JDC-42/2020.

34. Asimismo se recibió en misma fecha el oficio con número DSJ/483/2020¹² signado por la Subdirectora de Servicios

⁷ Fojas 527-561.

⁸ Visible a foja 598

⁹ Visible a foja 648-649

¹⁰ Visible a fojas 650

¹¹ Fojas 653-692.

¹² Foja 737.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual informó que si se ha recibido modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Córdoba.

35. Documentales que en términos del artículo 360 del Código Electoral tiene valor probatorio pleno.

TERCERO. Consideraciones base de la decisión de este Tribunal.

36. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes y el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, y en **vías de cumplimiento** respecto a la vinculación al Congreso del Estado en cuanto a legislar, por las siguientes razones:

Efectos a verificar, para poder dar por cumplida la sentencia:

- La modificación al Presupuesto de Egresos 2020 del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, la cual debe ajustarse a los parámetros establecidos por la Sala Superior, Sala Regional Xalapa, criterios adoptados por este Tribunal.
- Debiendo acreditar el pago de la diferencia que se les adeuda del primero de enero a cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Córdoba, Veracruz; remitiendo las constancias necesarias para cumplir con ello; así como el pago de la primera quincena de agosto, ya que la sentencia fue dictada el veintisiete de julio.

37. Como quedó apuntado está acreditado que el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, mediante Sesión de Cabildo de once de agosto, acordó aprobar la modificación al presupuesto de egresos del año en curso a fin de dar

cumplimiento a la sentencia dictada en el TEV-JDC-42/2020 y así contemplar un salario de acuerdo a los parámetros establecidos, a los actores y a todos los agentes y subagentes municipales

38. Este Tribunal advirtió que efectivamente con la realización de dicha Sesión por parte del referido Ayuntamiento, se tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas, toda vez que acordó realizar una modificación al presupuesto para incluir a los Agentes y Subagentes Municipales.

39. En efecto, se observó que la responsable contempló una remuneración en el Presupuesto de egresos 2020 y en la Plantilla de personal, a los servidores públicos que tienen el carácter de Agentes y Subagentes Municipales.

40. Además, que obra en autos, copia certificada de diversos recibos de pago documentales que en términos del artículo 360 del Código Electoral tiene valor probatorio pleno, los cuales se consideran idóneos para acreditar el pago retroactivo de lo que se les adeudaba, así como la primera quincena del mes de agosto, en la cual se verifica que se ajusta a lo dictado en la sentencia, al tenor de lo siguiente:

Localidad y/o congregación	Agentes y Subagentes Municipales	Primera quincena agosto	Pago retroactivo, para ajustar su salario a lo ordenado por la sentencia, de enero a julio 2020
El Gallego	Eliás García Palacios	\$1,848.30	\$7,659.24
Ojo de Agua	José Luis Hernández Serrano	\$1,848.30	\$12,272.90
Paredones	Rodolfo Muñoz Méndez	\$1,848.30	\$12,272.90
San José Loma Grande	José Simplicio Hernández Sorcia	\$1,848.30	\$12,272.90
Col. Agrícola Santa María	Eustaquio Sorcia Trujillo	\$1,848.30	\$12,272.90
El Bajío	José Alejandro Galán Cervantes	\$1,848.30	\$12,272.90
Primera Manzana del Barreal	Montserrat Molina Morales	\$1,848.30	\$12,272.90
Palma y Montero	Antelmo Morales	\$1,848.30	\$7,659.24

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-42/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	Hernández		
Rancho Herrera	Rosalina Román Montalvo	\$1,848.30	\$12,272.90
San Aparicio	Jacinto Pedro Martínez Meza	\$1,848.30	\$12,272.90
San Matías los Mangos	José Luis Ochoa Cervantes	\$1,848.30	\$12,272.90
Agustín Millán	Rosa Rojas Antonio	\$1,848.30	\$12,272.90
Kilómetro 14	Karla Ivon Murillo Huerta	\$1,848.30	\$12,272.90
Cosaltepec	Hermilo Fuentes Aguilar	\$1,848.30	\$12,272.90
Rancho Quemado	Celerino Teodosio Romero Alcántara	\$1,848.30	\$12,272.90
San Pedro y Anexas	Elpidio Jiménez Piña	\$1,848.30	\$12,272.90
Buenos Aires (El Porvenir)	María Angélica Jiménez Guevara	\$1,848.30	\$7,659.24
Veinte de Noviembre	Fermina Hernández Sarmiento	\$1,848.30	\$7,659.24
La Reforma	Olivia Clara Cortes Noriega	\$1,848.30	\$12,272.90
La Palma	Mariana Beristain Martínez	\$1,848.30	\$12,272.90
Loma Chica	Fermín Cárdenas Chanteiro	\$1,848.30	\$12,272.90
Francisco I. Madero	Dennys Hernández Ramos	\$1,848.30	\$12,272.90
Santa Elena	María Guadalupe Lara Navarro	\$1,848.30	\$12,272.90
Tinajitas	Pedro Martínez Torres	\$1,848.30	\$12,272.90
Matlaquiahuitl	Placido Ramos Martínez	\$1,848.30	\$12,272.90
Guadalupe Barreal	Ignacio Martínez Hernández	\$1,848.30	\$7,659.24
San Rafael Calería	Régulo Rosas Juárez	\$1,848.30	\$7,659.24
Zacatepec	Eduardo Hernández García	\$1,848.30	\$12,272.90
San Bartolo	Carmen Sánchez García	\$1,848.30	\$12,272.90
Cuarta Manzana del Barreal	Modesto López Sandoval	\$1,848.30	\$12,272.90
Tecama Calería	Adrián Rosas Hernández	\$1,848.30	\$7,659.24
Quinta Manzana del Barreal	José Simón Xavier Montalvo Fuentes	\$1,848.30	\$12,272.90
Palenque Palotal	Marcelino Hernández Velázquez	\$1,848.30	\$12,272.90
San José de Tapla	José Antonio Hernández Zapata	\$1,848.30	\$7,659.24
Acayotla	Macario González del Valle	\$1,848.30	\$12,272.90
La Luz Palotal (La Trinidad)	Jesús Isaías Beristain Carrera	\$1,848.30	\$12,272.90

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-42/2020

Miguel Aguilar	José Luis Pedraza Chacón	\$1,848.30	\$7,659.24
Cervantes y Lozada	Mario Vera	\$1,848.30	\$12,272.90
San Isidro Palotal	Juan Tress Zilli	\$1,848.30	\$7,659.24

41. Con lo anterior, se evidenció que, dicha remuneración se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, y conforme a la autonomía municipal el Ayuntamiento responsable, acordó asignar una cantidad de por las cantidades de \$1848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100) para los Agentes Municipales y Subagentes Municipales de forma quincenal.

42. Mismo, que se establece en la Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2020 en el rubro "Importe de servicios personales" de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve 20/100 MN) a cada uno de los agentes y subagentes municipales, lo cual traducido en veinticuatro quincenas es de un importe quincenal de \$1,848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100), esto quiere decir que es la misma cantidad que se asignó en los recibos de pago.

43. Además, como se desprende de la tabla, se cuenta en los recibos sobre las acciones del pago retroactivo respecto a la diferencia del salario que se les dio en un primer término, con el que se les asignó ahora derivado de la modificación presupuestal; acciones que desplegó el Ayuntamiento para realizar el ajuste en cuanto a su salario actual a todos los agentes y subagentes de Córdoba.

44. Derivado de lo anterior, como se desprende del estudio de las documentales remitidas por las partes se cuenta con la diferencia de pago retroactiva del primero de enero al mes de julio; así como el pago de la primera quincena de agosto a cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Córdoba, Veracruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

45. Además, en fecha veintiocho de agosto, mediante la vista otorgada a los actores, no hubo pronunciamiento alguno por parte de ellos, tal y como consta de la certificación de cuatro de septiembre.

46. Ahora bien, tal y como se analiza, se tiene que el Ayuntamiento responsable **ha realizado todas acciones tendentes al cumplimiento** de lo ordenado en el acuerdo plenario y por tanto de la sentencia.

47. Esto es, ha presupuestado con base a los parámetros establecidos en la sentencia de fecha veintisiete de julio, además ha cubierto la remuneración pendiente a partir del uno de enero a la fecha, de **todos** los Agentes y Subagentes Municipales de acuerdo a los parámetros fijados en la sentencia; por tal razón se considera **cumplida**.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

48. Al respecto, a consideración de este Tribunal Electoral, por cuanto hace al Congreso del Estado, se debe declarar **incumplida** la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano en que se actúa. Lo anterior, porque el Congreso del Estado, respecto al ordenamiento que le fue efectuado de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la Entidad.

49. Es un dato público y notorio que ese órgano legislativo actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

50. Sin que, al momento, se advierta o acredite que tales acciones legislativas presenten algún avance o cambio de situación jurídica.

51. Por lo que, las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos; actualmente no han sido concretizadas y, como consecuencia, se le deba tener **incumplida**.

CUARTO. Efectos.

52. Al haberse determinado **incumplido** el aspecto relativo a las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos, este Tribunal estima que, para que deje de subsistir tal omisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ha lugar a ordenar diversos efectos, mismos que a continuación se reproducen:

a) Se **ordena** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** posible realice los actos legales necesarios a efecto de someter ante esa soberanía la propuesta relativa para que se contemple la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales, y su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

b) Se **ordena** a la Legislatura del Estado, para que, cumplido lo ordenado el inciso anterior, de manera inmediata y a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

través de los medios eficaces conducentes, **haga del conocimiento de tales reformas, a todos los Ayuntamientos de la Entidad**, para que estos tomen las medidas previsibles, y contemplen en sus respectivos presupuestos de egresos, la remuneración que deben pagarse a los Agentes y Subagentes Municipales en la Entidad, atendiendo a los parámetros máximos y mínimos que se han establecido en la presente ejecutoria.

- c) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en los incisos **a) y b)**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la documentación atinente que demuestre el cumplimiento.

53. Por lo tanto, para los efectos precisados, se apercibe al Congreso del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, **se les impondrá alguna de las medidas de apremio** previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

54. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo plenario, mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario se ordena al al Congreso del Estado de Veracruz.

55. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-42/2020**, en lo relativo a la presupuestación y pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-42/2020**, en lo relativo al ordenamiento al Congreso del Estado de Veracruz, respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, en términos del considerando de **efectos** del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** posible realice los actos legales necesarios a efecto de someter ante esa soberanía la propuesta relativa para que se contemple la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales, y su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo, en los términos señalados en los "Efectos de la sentencia" del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** al Congreso del Estado de Veracruz, y al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndico, Regidores, así como al Tesorero Municipal

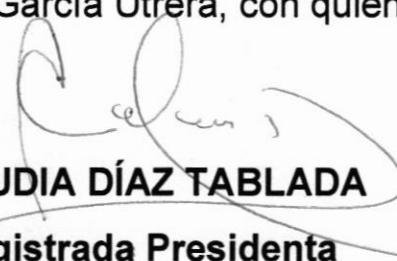


**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

de ese Ayuntamiento, adjuntando copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, con el voto concurrente del Magistrado José Oliveros Ruiz y **Roberto Eduardo Sigala**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe



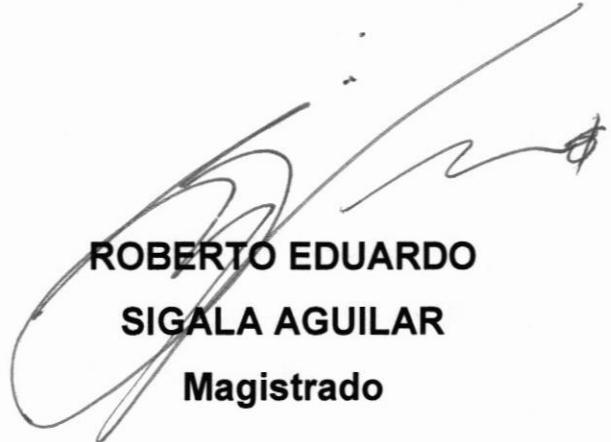
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado



ROBERTO EDUARDO

SIGALA AGUILAR

Magistrado



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-42/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto concurrente** en el acuerdo plenario correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto

En el presente asunto, se declara cumplida la sentencia principal de veintisiete de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente al rubro citado, por parte del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; e incumplida en lo relativo a lo ordenado al Congreso del Estado de Veracruz, respecto de reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Motivos del voto concurrente

Si bien comparto el sentido de que se tenga por incumplido al Congreso del Estado de Veracruz, respecto de la sentencia principal. De manera respetuosa, no comparto los motivos por los cuales se está declarando dicho incumplimiento, por los siguientes motivos.

Efectos del Congreso del Estado

En la sentencia principal, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para ordenarle que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislara para que se contemple el



derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Al respecto, sobre las acciones desplegadas, dicho ente legislativo ha venido informando que cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en estudio ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Ciertamente, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada lo anterior, sin que pase desapercibido, que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio de dos mil diecinueve, turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.¹

Esto es, el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tales iniciativas.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le vinculó.

Al efecto, cabe precisar que al resolver los diversos SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que otorgar un plazo breve no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable, necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho; lo que en la especie no

¹ Como ha sido reiterado por ese ente legislativo en diversos expedientes de este órgano jurisdiccional donde se le ha vinculado sobre el cumplimiento de dicha medida; entre otros, en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1. Lo que se invoca como **hecho notorio**.

acontece.

Asimismo, al resolver una problemática relacionada con Agentes y Subagentes Municipales en Chinameca, Veracruz, en el diverso SX-JDC-202/2020, la Sala Regional Xalapa aseveró que resulta bastante cuestionable que se continúe declarando que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que los efectos primordiales que se ordenaron a cargo del Congreso aún siguen sin cumplirse.

Por tanto, en opinión de la Sala Regional Xalapa, la obligación a cargo del Congreso del Estado es vital e impostergable porque no queda circunscrita únicamente al Ayuntamiento responsable. Además, al tratarse de un tema de cumplimiento y ejecución de sentencia, debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

Acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano gozan del Imperio de Ley que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario; sobre todo, si en virtud de sus funciones, *–como ocurre en el caso–* les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.²

Aspecto que también persiste en el presente asunto, porque resulta evidente que a la fecha de la emisión de esta resolución, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por lo cual se ha incumplido dicho aspecto de la ejecutoria desde la fecha en que se emitió la sentencia

² Así se encuentra establecido en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



principal.

En tales circunstancias, no comparto que la mayoría declare incumplida la sentencia principal por parte del Congreso del Estado, solo para que informe a este órgano jurisdiccional hasta que legisle, sin establecer efectos con un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

Pues considero, que lo procedente dentro del presente asunto, es establecer las acciones o efectos necesarios para que el Congreso del Estado, cumpla con el sentido y alcance de lo que le fue ordenado en la sentencia principal del asunto que se trata.

Ya que, si bien en la sentencia primigenia únicamente se vinculó a dicho órgano legislativo a fin de que en el ámbito de sus atribuciones legislara, lo cierto es que dicha vinculación se estableció en el apartado de efectos y en los resolutivos tercero, cuarto y quinto de la sentencia, como se muestra a continuación:

...

TERCERO. Se declara fundada la omisión legislativa en contra del Congreso del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo; en los términos señalados en los "Efectos" del presente fallo.

...

De manera que, aun cuando no haya sido autoridad responsable, lo cierto es que sí se estableció la necesidad de que el Congreso legislara en breve término, por lo que resulta necesario establecer

acciones a fin de que dicho órgano legislativo cumpla con lo establecido en la sentencia primigenia.

Lo expuesto, porque solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de las obligaciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional; por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.³

Ciertamente, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

Por tanto, no debemos olvidar que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento responsable como autoridad directamente obligada, y el Congreso del Estado como autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público, deriva en la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las

³ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultables en te.gob.mx.

⁴ Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.⁵

En tal sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total.

Por lo que, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del cinco de noviembre de dos mil veinte al último día de enero del año siguiente, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Comisión Permanente de Gobernación, la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales y la Junta de Coordinación Política, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

⁵ De acuerdo con el criterio de tesis **XCVII/2001** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** Disponible en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

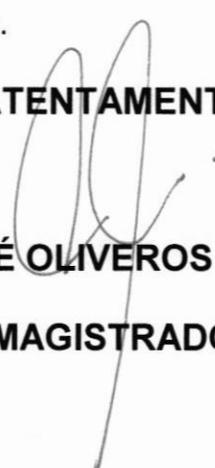
Para su cumplimiento, se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante legal, para que conforme a su competencia y atribuciones, remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime, que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente asunto se le da al cumplimiento de la sentencia principal; y por tanto, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO